

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de marzo del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Heriberto Arias Valdez y compartes.

Abogados: Dres. Ruperto Vásquez Morillo, José A. Ordoñez y José Oscar Reynoso Quezada.

Interviniente: Francia Souffront.

Abogado: Dr. Santiago Almonte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de octubre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Arias Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0061656-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. 17 del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsables; Juan José Ovalles Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0312070-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable puesta en causa, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Santiago Almonte abogado de la parte interviniente Francia Souffront, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso Quezada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican los medios de casación esgrimidos en contra de la sentencia impugnada;

Vista el acta levantada con motivo del recurso de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de marzo del 2001 a requerimiento del Dr. Ruperto Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación de Juan José Ovalles, en la cual no se indican los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, que se contrae exclusivamente al recurrente Juan José Ovalles, en el que se exponen los medios de casación que se examinan más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. José Ángel Ordóñez González y José Oscar Reynoso Quezada, a nombre de los tres recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de ampliación de sus conclusiones depositada por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de Juan José Ovalles Pérez, persona civilmente responsable puesta en

causa;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Santiago Almonte, abogado de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de enero del 2002 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituido de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, consta lo siguiente: a) que el 8 de diciembre del 1995 ocurrió un accidente automovilístico entre un jeep propiedad de Juan José Ovalles Pérez y una motocicleta conducida por Wilson José, quien falleció en el accidente; b) que para conocer del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó tres sentencias: una in voce el 4 de octubre del 1996, otra el 6 de agosto de 1997 y una tercera el 24 de octubre de 1997, todas las cuales fueron objeto de un recurso de apelación interpuesto por Heriberto Arias Valdez, Luis Ovalles Pérez y la compañía de seguros La Antillana, S. A., produciendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en fecha 24 de octubre de 1997; b) la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación del prevenido Heriberto E. Arias Valdez, Luis Ovalles Pérez y la compañía Seguros La Antillana, S. A., en fecha 3 de septiembre de 1997, contra la sentencia correccional No. 998, de fecha 6 de agosto de 1997, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades indicadas, sentencia cuyo dispositivo se copia: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Heriberto E. Arias Valdez, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la señora Francia Souffront, quien a su vez representa a su hijo menor Berto José Souffront, hijo del fallecido Wilson José contra el prevenido Heriberto E. Arias Valdez y Juan José Ovalles Pérez, como persona civilmente responsable con la puesta en causa de la compañía Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez Pérez y Juan José Ovalles Pérez, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor y provecho de Francia Souffront, quien representa al menor Berto José Souffront, hijo de

quien en vida se llamó Wilson José, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez, y Juan José Ovalles Pérez, al pago de los intereses legales más el pago de la costas civiles, con distracción y provecho del Lic. Santiago Almonte; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Se confirman los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida con el referido recurso; **TERCERO:** Declara regular y válida la demanda reconventional interpuesta por Juan José Ovalles, en contra de Francia Souffront, por medio de su abogado constituido, Dr. Roberto Vásquez Morillo, en la forma en que se interpuso, y en el fondo se rechaza por improcedente e infundada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Francia Souffront, por conducto de su abogado constituido, Lic. Santiago Almonte, quien a su vez representa al menor Berto José Souffront, hijo, del fallecido y en su condición de madre del fallecido, acción que orientó en contra del prevenido defectuante Heriberto E. Arias Valdez y de Juan José Ovalle Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y a Juan José Ovalles Pérez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Francia Souffront, quien representa al menor Berto José Souffront y por sí misma en su condición de madre de la víctima, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y a la persona civilmente responsable Juan José Ovalles Pérez, al pago de los intereses legales por la suma acordada más el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Santiago Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y se pronuncia el defecto de la indicada entidad aseguradora por no haber comparecido estando legalmente citada; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas”; c) que recurrida en casación esta última, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 21 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a la señora Francia Souffront en los recursos de casación incoados por Heriberto Arias Valdez, Juan José Ovalles y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que la corte de envío, la del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó su sentencia el 1ro. de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de mayo de 1998, por el Lic. Santiago Almonte, abogado, actuando a nombre y representación de la señora Francisca Souffront quien a su vez representa a su hijo menor Berto José Souffront, y b) en fecha 3 de agosto de 1998 por la Licda. Mildred Montas Fermín, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del señor Heriberto E. Arias Valdez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable de la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra sentencia correccional No. 637 de fecha 26 de mayo de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en

otra parte de la presente sentencia por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales y de los que se encuentra apoderada esta corte por envío de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de junio del 2000; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Heriberto E. Arias Valdez, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de enero del 2001, que celebrara esta corte, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal anula y deja sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento observado en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación e inobservancia no reparadas de las reglas de formas; y en consecuencia, avoca el fondo del presente caso y declara culpable al prevenido Heriberto E. Arias Valdez de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Francia Souffront en su calidad de madre y tutora legal del menor Berto José Souffront a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Santiago Almonte, contra los señores Heriberto E. Arias Valdez, en su doble calidad de conductor y de beneficiario de la póliza del vehículo que causó el accidente contra Juan José Ovalles Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como la puesta en causa de la compañía aseguradora La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido realizado de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores Heriberto E. Arias Valdez y Juan José Ovalles Pérez, en sus respectivas calidades al pago conjunto y solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Francia Souffront madre y tutora legal del menor Berto José Souffront como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste con la muerte de su padre, señor Wilson José; **SEXTO:** Condena al prevenido Heriberto E. Arias Valdez y al señor Juan José Ovalles Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Heriberto E. Arias Valdez y Juan José Ovalles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Santiago Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en el aspecto civil, hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y la que fuera debidamente emplazada para tales fines”;

**En cuanto al recurso de Juan José Ovalles Pérez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en el memorial de casación del Dr. Ruperto Vásquez Morillo a nombre de este recurrente se invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos para aumentar la indemnización; **Segundo Medio:** Abuso de autoridad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente sostiene que la corte no se pronunció en cuanto a la sentencia No. 937 del 26 de mayo de 1998 la cual excluyó de toda responsabilidad al recurrente, y que en cambio, sin dar motivos, aumentó la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), pero; Considerando, que contrariamente a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua sí

examinó las tres sentencias dictadas por el Juez a-quo, y al entender que éste había incurrido en violaciones no reparadas de formalidades prescritas a pena de nulidad, anuló las tres sentencias y de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal avocó el fondo y falló el mismo de conformidad con su íntima convicción; que en cuanto al segundo aspecto, la corte, al anular las sentencias, podía, tal como lo hizo y actuando dentro de su poder soberano de apreciación, indemnizar a la parte civil constituida otorgándole la suma que entendió era la condigna para reparar los daños morales y materiales experimentados por la madre de la víctima, por lo que procede rechazar este primer medio; Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la presidencia de la Corte a-qua fue sumamente autoritaria rechazando cuantas medidas le fueron solicitadas por la defensa, principalmente en cuanto a permitirle probar la existencia de dos actos de venta del vehículo causante del accidente, uno apócrifo y falsificado y el otro real, debidamente legalizado por un notario de la ciudad de Santiago, ya que el primero fue producto de un contubernio del prevenido con la parte civil, pero;

Considerando, que la presidencia de una corte de apelación, como lo es la del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana o un juez de primer grado, tiene la facultad, sin desdoro del derecho de defensa, de desestimar cualquier pedimento cuando estime que tiende a dilatar la solución de los casos de los cuales están apoderados, sin que con ello incurran en abuso de la autoridad de la cual están investidos; que, en cuanto al otro aspecto, en el expediente sólo consta la fotocopia de un acto de venta entre Juan José Ovalles Pérez y Heriberto Arias Valdez, el cual no le mereció crédito a la Corte a-qua, en razón de que no está debidamente registrado, lo que le hubiera dado fecha cierta antes del accidente; que en cambio, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos revela que el propietario del vehículo lo es Juan Ovalles Pérez, quien se presume comitente de Heriberto Arias Valdez, hasta prueba en contrario a su cargo, lo que no hizo; por tanto, procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en un tercer medio el recurrente alega que la Corte a-qua no se pronunció sobre la sentencia del 26 de mayo de 1998, y además que le dio crédito a la versión de los hechos, a todas luces interesadas, del testigo Gilberto Arcadio Avelino, pero; Considerando, que en lo relativo a la ausencia de ponderación de la sentencia del 26 de mayo de 1998, ya fue examinado al responder el primer medio, y en cuanto al hecho de que la Corte a-qua, dentro de su poder soberano de apreciación, entendiera que el testimonio de la persona señalada era veraz, no constituye desnaturalización, pues dio un alcance real a lo sucedido sin tergiversarlo, por lo que procede desestimar este tercer medio;

Considerando, que en su cuarto medio, el recurrente estima que se violó su derecho de defensa, en razón de que se solicitó que se reenviara la causa para citar realmente a Heriberto Arias Valdez en Santiago, ya que, a su entender, la citación de éste era incorrecta, pero; Considerando, que la corte, ponderando esa petición, la rechazó, puesto que dicho prevenido fue citado en su propio domicilio, en manos de alguien que vive en su casa, lo que es correcto; por tanto, procede desestimar este cuarto medio;

En cuanto al recurso de Heriberto Arias Valdez, prevenido; Juan José Ovalles Pérez, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en nombre de estos tres recurrentes, proponen los siguientes medios: “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir. Violación de las reglas de la comitencia”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que el abogado de la parte civil

constituida solicitó la nulidad de las sentencias interlocutorias del 4 de octubre de 1996, la del 6 de agosto de 1997 y la de fecha 26 de mayo de 1998, sin que la corte respondiera a dicha petición, lo que constituye una omisión de estatuir; que asimismo, continúan los recurrentes, Juan José Ovalles pidió la confirmación de la sentencia del 4 de octubre de 1996, que lo había excluido del proceso, y tampoco respondieron a la misma; que este, Juan José Ovalles, también solicitó que se radiara la hipoteca gravada sobre sus bienes, y al no responder, dejaron sin base legal ese aspecto, y por último, que violaron las reglas de la comitencia al no darle mérito al acto de venta del vehículo celebrado entre Juan José Ovalles y Heriberto Arias Valdez, pero;

Considerando, que los dos primeros aspectos, ya fueron respondidos al examinar los medios de casación invocados antes, por el propio Juan José Ovalles unilateralmente; que en cuanto a la solicitud de cancelación de la hipoteca, no compete a la corte apoderada de un caso penal tomar esa decisión, ya que se trata de un asunto concerniente a la esfera de lo civil, y aun cuando ciertamente la corte nada dice a ese respecto, la Suprema Corte de Justicia, puede suplirlo porque se trata de motivos de puro derecho, y, por último, en lo referente a la violación de las reglas de la comitencia, por ausencia de darle credibilidad al acto de venta bajo firma privada, ya se respondió, al examinar el recurso propio de Juan José Ovalles Pérez, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Souffront en los recursos de casación incoados por Heriberto Arias Valdez, Juan José Ovalles y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de Maguana el 1ro. de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Heriberto Arias Valdez y Juan Ovalles Pérez al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 6 de octubre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do